

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014189013 2023 00002 01.

Decide el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 20 de enero de 2023, proferido por el JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela promovida por LADY PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ en causa propia y como agente oficio del menor JUAN FELIPE TAMBO CÁRDENAS, contra CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.; dentro de la cual se vinculó a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., AUDIFARMA S.A., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales a la salud, vida y seguridad social, y las de su menor hijo; y en consecuencia, se ordene a la EPS accionada:

i) A favor del menor JUAN FELIPE TAMBO CÁRDENAS, la asignación de la cita médica por la especialidad de otorrino, y la transcripción y entrega del insumo *“MOMETASONA FUROATO 0.05 MG/100 ML SUSPENSIÓN PARA INHALACION NASAL/FRASCO DE 10 ML”*.

ii) A favor de LADY PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ, la realización de los exámenes *“RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIÓN DE MIEMBRO INFERIOR – RODILLA DERECHA, TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADA DE VÍAS URINARIAS”*; y la programación de las citas médicas de *“URÓLOGO, ORTOPEDISTA CON RESULTADOS DE EXÁMENES DESCRITOS ANTERIORMENTE...”*.

c) El tratamiento integral en favor de la accionante y el menor agenciado; y una vez solucionado todo lo anterior, se permita su traslado a Sanitas EPS.

1.2. Como fundamentos fácticos expuso, en síntesis, que LADY PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ y su menor hijo JUAN FELIPE TAMBO

CÁRDENAS se encuentran afiliados a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., desde el 05 de septiembre de 2017, contra quien interpuso acción de tutela con radicado No. 040-2022-00117-00 que cursó en el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad. En el fallo proferido dentro de la mencionada queja constitucional, el juez ordenó la prestación de los servicios de salud requeridos por el infante, concernientes a asignación de citas médicas, autorización y entrega de medicamentos, así como la práctica de las cirugías de “*condilectomía*” y de “*tabique y cornetes*”, las cuales fueron realizadas.

A raíz de la cirugía de tabique y cornetes efectuada el 07 de febrero de 2022, el especialista tratante le ordenó al menor un inhalador, a fin de ayudar con la desinflamación de los cornetes y la respiración, precisando la importancia de realizar controles cada dos meses. No obstante, el 11 de marzo de 2022 se acercó a la accionada para reclamar el “*INHALADOR MOMETASONA FUROATO 0.05 MG/100 ML SUSPENSIÓN PARA INHALACION NASAL/FRASCO DE 10 ML*”, que fue negado aduciendo que el registro sanitario se encontraba vencido, por lo que debía acudir nuevamente al otorrino para que formulara otro inhalador.

Ese mismo 11 de marzo se dirigió al Hospital de Kennedy para solicitar el cambio de fórmula, sin embargo, esta fue negada. Posteriormente, le fue entregada una orden médica para examinar al menor el 21 de abril de ese año, cita que nunca fue programada. Y, a pesar de sus esfuerzos para solicitar los insumos y servicios médicos requeridos, no han sido suministrados, al punto que vencieron las prescripciones de control por el otorrino e inhalador, lo que transgrede los derechos fundamentales del niño.

Manifestó, que a LADY PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ se le han ordenado consultas médicas con los especialistas en urología y proctología a fin de tratar problemas de salud relacionados con una obstrucción renal y extracción de hemorroides, además de valoraciones que requiere para determinar si padece cálculos y tomografía computarizada de vías urinarias; no obstante, no ha sido posible la programación de las consultas.

Adicionalmente, indicó la accionante que hace 5 años tuvo un accidente de tránsito, que le dejó como secuelas un fuerte dolor en sus rodillas, por lo que los días 21 de octubre de 2021, 20 de abril de 2022 y 28 de septiembre de 2022, el médico ortopedista le prescribió una “resonancia magnética del miembro inferior (rodilla derecha)”, que no ha sido practicada por la EPS accionada, pese a ser solicitado en múltiples ocasiones.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, frente al caso en concreto, encontró acreditado que al menor Juan Felipe Tambo Cárdenas se le ordenaron los servicios de: i) Consulta de control o seguimiento por especialista en otorrinolaringología desde el pasado 21 de abril de 2022, y ii) Entrega de medicamentos Mometasona Furoato 0.005 MG/100 ML suspensión para inhalación nasal / frasco 10 ML 0.005 MG/100ML nasal frasco. Por su parte, a Lady Patricia Cárdenas González se le prescribió: i) Consulta por primera vez por especialista en urología, fechado el 28 de septiembre de 2022. ii) Consulta por primera vez por especialista en Ortopedia y Traumatología, fechado el 28 de septiembre de 2022. iii) Consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología, fechado el 28 de septiembre de 2022. iv) Consulta de Urología de fecha 26 de julio de 2022. v) Tomografía Computada de vías urinarias de fecha 05 de enero de 2023. vi) Consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y Traumatología de fecha 21 de abril de 2022. vii) Resonancia Magnética de articulaciones de miembro inferior (Específico), de fecha 07 de octubre de 2021.

No obstante, advirtió que dichos servicios no fueron suministrados a la accionante ni a su menor hijo, precisando que los mismos se encuentran contenidos en el Plan de Beneficios en Salud, y resultan necesarios de acuerdo a lo indicado por los médicos tratantes. Esto, pues, en el caso del menor Juan Felipe, su rinitis alérgica se ha complicado nuevamente, y en el caso de su progenitora la señora Lady Patricia, podría complicarse su condición de cálculos vesicales, así como la no recuperación de la movilidad de su rodilla.

Y, aunque Subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. informó que la consulta por ortopedia y traumatología ordenada a LADY PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ fue programada para el 21 de enero de 2023, al comunicarse con la actora, esta manifestó no haber tenido comunicación alguna con las convocadas.

Por lo anterior, señaló que la entidad ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones, al incurrir en demoras en la autorización de la entrega de medicamentos y el agendamiento de citas de los accionantes Lady Patricia Cárdenas González, en causa propia y como agente de oficio del menor Juan Felipe Tambo, lo que afecta directamente sus derechos fundamentales, puesto que estas trabas o demoras en el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante, colocan en riesgo la efectividad de los tratamientos.

Asimismo, ante la demostración de la no garantía integral del servicio

de salud, instó a la EPS accionada para que realice los trámites administrativos necesarios para remitirlos (cotizante y beneficiario) a la institución de libre escogencia del afiliado, sin trabas para dicho traslado.

En virtud de lo anterior, concedió el amparo deprecado y resolvió:

“(...) Segundo: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la accionada Capital Salud EPSS S.A.S a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, le agende las citas que se enuncian a continuación:

Para el menor Juan Felipe Tambo Cárdenas

*I. Consulta de control o seguimiento por especialista en otorrinolaringología desde el pasado 21 de abril de 2022.
II. Entrega de medicamentos Mometasona Furoato 0.005 MG/100 ML suspensión para inhalación nasal / frasco 10 ML 0.005 MG/100ML nasal frasco.*

Para la señora Lady Patricia Cárdenas González

I. Consulta por primera vez por especialista en urología, fechado el 28 de septiembre de 2022. II. Consulta por primera vez por especialista en Ortopedia y Traumatología, fechado el 28 de septiembre de 2022. III. Consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología, fechado el 28 de septiembre de 2022. IV. Consulta de Urología de fecha 26 de julio de 2022. V. Tomografía Computada de vías urinarias de fecha 05 de enero de 2023. VI. Consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y Traumatología de fecha 21 de abril de 2022. VII. Resonancia Magnética de articulaciones de miembro inferior (Específico), de fecha 07 de octubre de 2021, como se evidencian en el escrito de tutela.

Así como el tratamiento integral que requieran ambos pacientes para tratar las patologías que los aquejan y que son objeto de esta acción constitucional (...).

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionada Capital Salud EPS SAS. impugnó la sentencia de primera instancia manifestando, en principio, que la consulta por especialista en otorrinolaringología servicio PGP, ordenado al menor JUAN FELIPE TAMBO CÁRDENAS , cuenta con una cita agendada para el día 23 de enero de 2023 Hora: 5:00 pm en el Hospital de Bosa Centro.

Frente a los servicios ordenados a LADY PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ informó que, la “Tomografía computarizada de vías urinarias” fue realizada el 17 de enero de 2023 en el hospital Tintal Patio Bonito Servicio PGP; la Consulta de Urología fue valorada el 18 de enero de 2023 en el hospital occidente de Kennedy Servicio PGP; y la Consulta de Ortopedia y traumatología fue programada para el 25 de enero de 2023 en el Hospital de Bosa Centro Servicio PGP. Por lo tanto, solicitó la negación de la tutela por hecho superado.

En lo que respecta a “LOS SERVICIOS ORDENADOS - INHALACIÓN NASAL -RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO)”, indicó que las órdenes médicas aportadas por la

accionante se encuentran vencidas, por lo que es indispensable que los pacientes sean valorados nuevamente para determinar el plan de manejo a fin de tratar su estado de salud. En ese sentido, como no existen ordenes vigentes para los servicios solicitados, el amparo se vuelve improcedente, pues la EPS no puede suministrarlos, y tampoco pueden ser ordenados por el juez en los fallos de tutela, ya que no tienen los conocimientos técnicos y científicos para determinar si un paciente requiere de un medicamento, insumo y/o procedimiento o no, de hecho sería irresponsable hacerlo.

Asimismo, cuestionó el tratamiento integral ordenado, pero con relación al usuario “LUXIO EDUARDO SIERRA VEGA” quien no es parte en la presente acción; argumentando que se trata de un suministro indeterminado, ambiguo y sin certeza a futuro. Y concluyó que se presenta ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, pues esa entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Frente a los argumentos expuestos por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. en la impugnación presentada, lo primero que advierte este despacho es que, aunque manifestó que programó la consulta por especialista en otorrinolaringología servicio PGP, ordenada al menor JUAN FELIPE TAMBO CÁRDENAS, y prestó los servicios de “Tomografía computarizada de vías urinarias” “Consulta de Urología” y “Consulta de Ortopedia y traumatología” a la paciente LADY PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ, lo cierto es que no hay prueba que acredite la prestación de los mismos.

Por lo tanto, dado que no evidencia este juez constitucional la debida prestación de los servicios médicos requeridos por los pacientes con ocasión a las patologías que presentan, no puede tenerse por superada la situación que dio origen a la queja constitucional, dado que, precisamente, el amparo de los derechos

fundamentales de los accionantes se dispuso por la omisión en la prestación del servicio de salud, misma que en la actualidad, no se demuestra probatoriamente haber cumplido.

Ahora, indica la Capital Salud que los servicios denominados “*INHALACIÓN NASAL -RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO)*”, fueron prescritos en ordenes médicas que actualmente se encuentran vencidas, fundamentándose en ello para abstenerse a su prestación. No obstante, debe mencionar este juzgado que, de acuerdo a lo expuesto en los hechos de la tutela y las pruebas recaudadas al interior del expediente, fue la propia EPS quien puso trabas que no permitieron en su momento reclamar el insumo requerido y obtener la consulta solicitada, para proceder a cumplir con el tratamiento necesario a fin de tratar las patologías que padecen.

Esas actuaciones por parte de la convocada, dilataron injustificadamente el suministro de los servicios de salud requeridos, desconociendo las reglas que la jurisprudencia constitucional ha construido en materia de protección del derecho a la salud de los niños, y demás personas de especial protección constitucional.

En punto a la vigencia de órdenes médicas, ha dicho la Corte Constitucional que “*...La negativa de la entidad accionada de atender pronta y eficazmente al menor de edad, con fundamento en la presunta negligencia de la IPS contratada y la falta de vigencia de las órdenes médicas, es contraria a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la prestación del servicio de salud, a los postulados mínimos de la razón y desconoce criterios básicos y elementales de la lógica, pues le impuso al usuario la irracional labor de hacer una gestión de imposible realización, en el sentido de que tal exigencia solo es fácticamente viable si media una voluntad administrativa exteriorizada de la EPS de respetar las mínimas garantías ius fundamentales de los pacientes, a través de la remoción de todas las barreras administrativas que impidan la prestación efectiva y oportuna del servicio de salud. Esta práctica está proscrita por la Carta y la ley y no puede ser fomentada por entidades encargadas de la prestación del servicio público de salud por medio de la elusión consciente e institucionalizada del trato humano que deben recibir los usuarios del Sistema General de Protección Social en Salud*”¹.

¹ Sentencia T-673/17

Entonces, no puede excusarse la EPS accionada en las órdenes médicas presuntamente vencidas, y abstenerse a prestar los servicios de salud que puedan requerir el menor y su agente oficiosa, pues ello contraría los principios constitucionales, por lo que deberá agendar las consultas médicas y hacer entrega de los elementos necesarios para el tratamiento integral de sus patologías. Para tal efecto, deberá remover todos los obstáculos administrativos y realizar directamente y de manera coordinada con la institución prestadora de salud seleccionada, las gestiones necesarias para tal fin, por lo que no podrá trasladar su ejecución al paciente o a su representante legal.

En lo que respecta al tratamiento integral ordenado, debe decirse que el derecho a la salud contiene varios principios como el de la continuidad, oportunidad e *integralidad*. El último de ellos, se refleja en el deber de las EPS de brindar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En sentencia T-760 de 2008 esta Corporación lo definió así: “(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”.

En la misma línea, en la sentencia T-178 de 2011, se anotó que “la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”². En otras palabras, la integralidad responde a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva³.

En ese orden de ideas, no hay duda que para garantizarse los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas del menor JUAN FELIPE TAMBO CÁRDENAS y su madre LADY PATRICIA CÁRDENAS GONZÁLEZ, es necesaria la entrega y suministro de los medicamentos y demás servicios de salud ordenados por el galeno tratante, en las formas y oportunidades prescritas, pues de

² Ver entre otras, sentencias T-079 de 2000, T-133 de 2001, T-136 de 2004, T-760 de 2008, T-289 de 2013, T-743 de 2014, T-421 de 2015 y T-036 de 2017.

³ Sentencia T-178 de 2011.

lo contrario, pueden verse ostensiblemente deteriorados. Por lo anterior, se puede concluir el estado de salud de la accionante y el diagnóstico médico que presenta, así como la condición de menor de edad del infante y su estado de salud, los hacen sujetos de especial protección constitucional, situación que no puede desconocerse y por lo tanto el tratamiento integral, que consiste en mejorar las condiciones de existencia de la paciente, garantizando todos los servicios médicos que los profesionales en salud consideren científicamente necesarios para el restablecimiento de su salud, resulta ordenado en debida forma.

Ahora bien, debe precisarse que en caso de que los procedimientos, medicamentos o demás servicios requeridos por los accionantes se encuentren excluidos del Plan de Beneficios en Salud, las EPS tienen la obligación de prestar oportunamente los servicios de salud a sus afiliados, sin que en ningún caso puedan dejar de garantizar la atención de los pacientes, ni retrasarla de forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas, toda vez que pueden acudir al procedimiento administrativo de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

En efecto, la Corte Constitucional sostuvo: *“En este sentido, la Sala enfatiza y reitera que las dificultades o eventuales fallas del MIPRES no pueden ser un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante. Son las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar ante el Ministerio de Salud y Protección Social y/o ante la ADRES para obtener el recobro de los gastos incurrido”*⁴ (Subrayado por el juzgado)

5. CONCLUSIÓN

Lo anterior conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho. No obstante se hace precisión que si la entidad accionada, cuenta con las pruebas que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela, deberá ser ante el juez de primera instancia donde ello se acredite.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

⁴ Sentencia T-239/19

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2023, proferido por el JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049d55f78b08fd576c94c71840fdc4a23bb403908136fac0364dce44827c1170**

Documento generado en 24/02/2023 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>